

romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

DISCURSO VIII.

Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos à la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.

LA reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiadas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al Estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los animos á sediccion contra el gobier-

no; y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno, dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuan conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de iglesias colegiadas, y de beneficios simples, está fundada en razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. S. Pablo encargaba á su discípulo S. Tito Obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesi, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particu-

lares sujetas á su báculo pastoral. Esto prueba la creacion de parroquias desde los tiempos apostólicos. Es inútil examinar la controversia sobre cual sea el origen de los curas párrocos, cuando lo vemos claro en la epístola de S. Pablo. Nada importa que aquellas feligresías no se titulasen *parroquias*, ni que sus presbíteros no tuviesen el nombre de párrocos. Las cuestiones de voz deben cesar cuando se conoce la esencia del objeto. Por lo mismo es tambien superfluo investigar si los párrocos son sucesores de los doce apóstoles, como dicen unos, ó de los setenta y dos discípulos, como sostienen otros. La substancia está en saber que apenas se propagó el evangelio, hubo presbíteros encargados del cuidado de las almas habitantes en ciudades no episcopales, en villas grandes y otros pueblos, cuyo número de cristianos pudiera sostener el sacerdote.

Pero no habia presbíteros libres de curato sino en la capital diocesana donde cada obispo tenia los que podia para

que le auxiliasen en su ministerio pastoral de toda la diócesi, y le asistiesen dentro de la misma ciudad, al tiempo de celebrar los divinos misterios en el sitio que servia de templo los domingos y otros dias, cuyas noches estuviesen dedicadas á vigiliias y cánticos de las divinas alabanzas. Aquellos presbíteros no se llamaban entonces *canónigos*, porque no estaba inventado el nombre; pero componian el clero episcopal y catedral que gobernaba la diócesi por muerte del prelado, y celebraba eleccion de obispo sucesor, con asistencia del pueblo, y varias circunstancias, cuya especificacion no pertenece á mi objeto.

En tiempos posteriores aquellos presbíteros con su arcipreste, y los diáconos de la misma ciudad con su arcediano, formaron congregacion para vivir en comunidad con cierta regla, la cual fue luego distinguida con el nombre de *cabildo catedral*: á los individuos se dió el dictado de *canónigos*, porque su regla y método de vida fue conforme á los

cánones. De aquí es, que hablando con verdad, los cabildos catedrales, y los párrocos cuentan igual antigüedad que el establecimiento de la religion cristiana, y la propagacion del evangelio con verdaderos officios, y ciertas obligaciones que hoy permanecen y dictan la conservacion de las dos gerarquías del clero.

Pero no sucede así con los cabildos de iglesias colegiadas. El mayor número de ellas tuvo su origen en monasterios secularizados sin que se descubra utilidad considerable; pues sus individuos no tienen á su cargo la cura de almas como los párrocos, ni el auxilio del obispo para gobernar, ni la direccion en tiempo de la sede vacante. Solo cuentan entre sus obligaciones esenciales la asistencia al coro para cantar las horas canónicas, y esta invencion del siglo IX puede bien reputarse inútil despues que las luces de tiempos modernos han hecho ver que la multiplicacion de clérigos excusables perjudica notablemente á la poblacion, artes, agricultura, fábricas y comercio de las naciones.

Los beneficios llamados *simples*, y los distinguidos con el título de *prestameras*, han sido y son la peste de la república cristiana. En los primeros siglos de la iglesia no hubo beneficios algunos de rentas fijas ni consistentes sobre bienes raíces, ni sobre diezmos. Todo clérigo era ordenado para servir en iglesia determinada; y el servicio prestado daba derecho á recibir como beneficio lo que le diera el obispo para sustentarse conforme á los cánones. Trastornada la disciplina eclesiástica en el siglo XI para complemento de los desórdenes prevalecientes desde el VIII, la colacion de un beneficio eclesiástico fué considerada como cosa distinta de la colacion de órdenes sagrados. Invirtiendo el estilo primitivo precedia el beneficio á los órdenes, y aun servia de título para obtenerlos.

Esta inversion preparó los primeros pasos para la existencia de *beneficios simples*. Se miraban las rentas como efecto de la *colacion* y no del *servicio* eclesiástico; y aunque á los principios todo

beneficiado tenia obligacion de servir en la iglesia de su título , bajo la pena de no recibir las rentas , se tardó poco á manejar los resortes de la curia romana para obtener del papa exencion del servicio sin perder los frutos benéficiales. La multiplicacion sucesiva de causas ó pretextos para cobrar las rentas sin residir en la iglesia , y la frecuencia con que se obtenian en Roma tales indultos , produjo la distincion entre beneficios *residenciales* , y beneficios *simples* , entendiendo bajo esta segunda denominacion los que ya se creia no imponer al poseedor la obligacion de residir personalmente.

Algunas veces los papas , usando del derecho que se apropiaron de disponer libremente de los beneficios , desmembraban de uno pingüe alguna cuota de frutos , ó cantidad de dineros , y conferian á personas predilectas la parte desmembrada , con título de *préstamo* , *pension* , ó *prestamera* , sin imponerles cargas algunas ; y de esta clase de títulos hay crecido número en España.

Pero éstos y los que se llaman *beneficios simples* , tienen origen vicioso en los abusos de la curia romana , y relajacion de la disciplina eclesiástica. No solamente son inútiles sino extremadamente perjudiciales , porque fomentan la ociosidad y los vicios , multiplicando personas del clero que consumen las rentas , cuyo importe pudiera producir grandes ventajas al estado si se destinase á los hospitales , hospicios , casas de expósitos , de misericordia , de educacion pública , ó de otros objetos útiles al comun de los habitantes , de cuya substancia salieron con intenciones bien diferentes del efecto producido.

Jamas diré sin embargo , que se haga la reforma incomodando á los actuales poseedores , porque seria suscitar enemigos que podrian hacer mal al público , conjurándose todos aquellos en quienes concurriesen motivos de queja y uniéndose con otros á quienes seducirian para turbar el orden del gobierno nacional. Si este se propusiere seguir cons-

tantemente su marcha sobre las sendas directas del bien público, conseguirá el fin en pocos años; colocando á unos en mejor suerte, y dando lugar á la muerte natural de los demas.

Se ha propuesto suprimir en las catedrales las dignidades y las prebendas de racion entera ó completa. Estas porque nunca debieron existir, como títulos sin oficio: aquellas porque ya no hacen falta, omitiendo examinar si la hicieron en otros siglos. El obispo y sus vicarios generales cumplen hoy los ministerios de los antiguos arciprestes y arcedianos. La dignidad de dean es propia por su mismo nombre del canónigo mas antiguo, que es el verdadero *decano* del cabildo, y lo mismo sucede con las dignidades de prior, abad, y otras cualesquiera que tengan anexa la presidencia capitular. El oficio de *maestre-escuelas* es hoy cosa separada de las catedrales, pertenece al director de las universidades literarias con los títulos de *canciller*, *rector*, ú otros equivalentes. El oficio de

chantre se cumple por el sochantre primero, en lo tocante al *canto llano gregoriano*; y por el conocido con el dictado de *maestro de capilla* en lo respectivo al *canto figurado*. El de tesorero es ejercido por el mayordomo de fábrica en una parte; por el archivo capitular en otra. Ninguna dignidad es ahora lo que fue; todas están reducidas á la clase de *personados*, esto es beneficios simples residenciales.

El número de canónigos que se propone conservar en cada catedral es de doce, porque basta para los objetos de su institucion, y representará con su obispo al colegio apostólico, gobernado por Jesucristo. Todos pueden y deben tener oficio. El *decano* la presidencia del cabildo, con todas las obligaciones que le son anexas. El *penitenciario* la carga de administrar el sacramento de la penitencia á los que acudan á confesar sus pecados, que es la misma que hoy tiene. El *magistral* debe ser maestro de la predicacion de la palabra divina, como sig-

nifica su título, y predicarla en la catedral todas las veces que se designarán en un reglamento particular formado por el obispo, de orden, y con aprobacion del gobierno supremo civil. El *lectoral* será maestro de teología dogmática y moral, y la enseñará en el pueblo de la catedral por el método y plan que prescribirá el gobierno de acuerdo con el obispo. El *doctoral*, será jurisconsulto canónico y civil, capaz de ilustrar al cabildo en las dudas jurídicas que le ocurran; de dar dictámen fundado por escrito sobre principios verdaderos, y doctrinas sólidas; de exponer lo que convenga en casos dudosos ante el obispo por parte del cabildo, y tambien al gobierno supremo nacional cuando éste considere oportuno escucharle de palabra ó por escrito en cualesquiera ocurrencias.

Los oficios de archivero, mayordomo de fábrica, contador de rentas, apuntador del coro, administrador general diocesano, y otros que suele haber en las catedrales con motivo de patronatos

y fundaciones particulares, se distribuirán entre los otros siete canónigos. Para el destino de vicario general episcopal y su lugar-teniente, tendrá el obispo libre facultad de elegir á los que considere mas aptos, sean ó no canónigos de su catedral.

No he nombrado entre los oficios canónicos el de *jueces adjuntos*, porque soy de opinion que debe cesar su existencia. El concilio tridentino los creó para juzgar, juntamente con el obispo ú su vicario general, todas las causas criminales de los capitulares de iglesia catedral, porque los cabildos están reputados como exentos de la jurisdiccion episcopal, en virtud de indultos pontificios, y posesion que dicen *inmemorial*. Esta última cualidad es incierta, pues no es de veras *inmemorial* ninguna cosa, de la cual pueda señalarse tiempo en que no existia; y esto es lo que consta de todo cabildo catedral. Apénas habia un exento de la jurisdiccion episcopal en el siglo XII, y de positivo ninguno lo era

en el VIII. Todo privilegio pontificio posterior fue abuso de potestad, aunque no se creyese tal en su época; y no estarán bien las cosas mientras no vuelvan al estado sencillo de su primitivo ser. Los capitulares son una parte del rebaño espiritual que S. Pablo dijo haber sido confiado al obispo por el Espíritu Santo para que lo gobernase; y no hay potestad en la tierra que pueda despojar al obispo de la potestad concedida por el Espíritu Santo. No desean la exención sino los que temen la severidad del pastor que ve de cerca los vicios de sus ovejas espirituales.

Fuera de esto es ociosa la existencia de tales *jueces adjuntos* si el supremo gobierno civil reduce los límites del poder episcopal, á lo que fue durante los primeros siglos. La historia eclesiástica nos hace ver que los obispos no tenían jurisdicción alguna contenciosa civil ni criminal sobre los clérigos, cuanto menos sobre los laicos. Si los clérigos cometían crimen puramente eclesiástico, los casti-

gaban eclesiásticamente por medio de la suspensión, privación, excomunion temporal ó perpetua, y penitencias canónicas. Si el crimen era comun, los obispos no pasaban de amonestaciones y correcciones, pues no bastando estos medios, el juez secular era legítimo para castigar conforme á las leyes al criminoso eclesiástico tanto como al secular.

En los artículos 36 y siguientes se trata de las rentas eclesiásticas, y de las consideraciones necesarias que deberá tener el gobierno en caso de suprimir algunas rentas de las actuales. Pudiera suceder así en cuanto á los diezmos. Ya tengo dicho en el discurso tercero cuántos daños causa el modo actual de cumplir este precepto eclesiástico; pero no perjudicará inculcar la especie. La iglesia se mantuvo sin diezmos, no solo en los tres primeros siglos de persecucion, sino en los siguientes de proteccion. Algunos obispos exhortaron en el V, á pagar diezmos diciendo, que los cristianos no debían ser menos generosos que los

judios. Asi comenzaron á darlos algunos devotos, cuyo ejemplo excitó la imitacion de otros que no tenian voluntad, pero que deseaban evitar la nota de avaros. Se generalizó la devocion en muchas partes de manera, que á fines del siglo VI un concilio de la iglesia francesa, celebrado en Macon, supuso ya ser obligatoria la paga, y libró excomunion contra los que no la cumpliesen.

En España, sin embargo, no se conocieron diezmos hasta el siglo IX, lo más pronto. Era bien escaso el número de pueblos en que los recibiera la iglesia en el X; y en esos comenzó porque los reyes de la reconquista encontraron la costumbre de pagarse á los moros, como contribucion civil, la décima parte de los frutos de la tierra, y dotaron las iglesias con ella, excusándose de dar tierras, bestias y colonos adscripticios que se habia usado antes en tiempo de los godos.

Los clérigos, cuando ya se vieron poseedores del derecho de percibir diezmos, procuraron ampliarlo, persuadien-

do ser obligacion de los fieles cristianos el pagarlos, no solo de los frutos de la tierra, sino de los que produjera su industria. En su virtud exigian diezmo de los productos de molinos, caza, pesca, cria de guzanos de seda, miel, cera, lana, corderos, asninos, cabritos, terneros, cerdos, pollos, pabos, patos, palomos, y otros animales, cuanto mas de frutas, hortalizas y verduras. En fin, la imaginacion no presenta objeto proveniente de la tierra, ó que se sustente de sus producciones, que no lo sujetasen á la carga decimal como precepto de la santa madre iglesia.

Radicada ya la práctica, les pareció poco decir que los diezmos eran precepto eclesiástico; predicaron en los púlpitos, y escribieron en los libros, ser derecho divino el origen de la obligacion aunque fuera eclesiástica la tasa. Supusieron ser todo el asunto relativo á diezmos una de tantas materias espirituales pertenecientes á la potestad espiritual, exenta del conocimiento de los soberanos.

nos temporales, contra quienes se lanzaron excomuniones en distintas épocas y monarquías, solo porque procuraban poner la mano en el asunto, para evitar los daños funestos que amenazaba el sistema clerical de ampliar su jurisdicción eclesiástica en un punto que ofendía directamente á los principales brazos del estado.

Por último, en España hubo la buena cautela de autorizar al consejo de Castilla para impedir la exacción del diezmo de frutos ó tierras donde no hubiera costumbre de pagarse; y no dejó de producir efectos saludables esta providencia en el fomento de agricultura. Ojalá hubiese ampliado su zelo á impedir que se exija diezmo de la totalidad material de la cosecha, pues muchas veces el infeliz labrador, despues de pagar éste y la renta de la tierra, se queda sin nada, perdiendo simiente y labores.

El asunto de diezmos deberá ser uno de los principales que ocupen atención del gobierno supremo, porque por otra

parte se ve claramente la injusticia de contribuir al culto los labradores y no los demas que lo gozan mas que ellos. Si hay medios prudentes y justos de dotar al culto y sus ministros sin diezmos, será ciertamente gran bien para fomentar la agricultura. Sino los hubiere, debe á lo menos pensarse como rebajarlo á medio diezmo, dejando á beneficio del cultivador el otro medio para renta, semilla y gastos. Pero todo esto deberá practicarse cuando sea oportuno, preparando antes la opinion pública; porque de lo contrario es de temer que resulte conjuración clerical, y muy formidable cuando el gobierno no esté bien consolidado.

